

EXPEDIENTE: AAO/DGJ/R.I/008/2025

En la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, a catorce de agosto del dos mil veinticinco.

**VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Recurso de Inconformidad promovido por la [REDACTED] por su propio derecho, en contra de "... VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA- 21/ABRIL/2025 Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA- 22/ABRIL/2025 AMBOS CON MISMO EXPEDIENTE Y NÚMERO: - AAO/DGG/DVA/172/2025/OB, ASÍ COMO: ORDEN DE EJECUCIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE- ACTIVIDADES, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD. CON NÚMERO -DE EXP: AAO/DGG/DVA/172/2025/OB Y-- No. AAO/DGG/DVA/JUDVOyPE/OS/044/2025 DE FECHA 07/MAYO/25, ASÍ MISMO: ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMO- MEDIDA DE SEGURIDAD, EXP: AAO/DGG/DVA/172/2025/OB DE - FECHA: 28/ABRIL/2025." (Sic.) respecto del inmueble ubicado en [REDACTED]

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la [REDACTED] en su carácter de propietaria del inmueble destinado a la casa habitación ubicado en Avenida del [REDACTED]

[REDACTED] de México, interpuso Recurso de Inconformidad, mediante escrito en la misma fecha, presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de esta Alcaldía, en contra de "... VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA- 21/ABRIL/2025 Y ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA- 22/ABRIL/2025 AMBOS CON MISMO EXPEDIENTE Y NÚMERO: - AAO/DGG/DVA/172/2025/OB, ASÍ COMO: ORDEN DE EJECUCIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE- ACTIVIDADES, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD. CON NÚMERO -DE EXP: AAO/DGG/DVA/172/2025/OB Y-- No. AAO/DGG/DVA/JUDVOyPE/OS/044/2025 DE FECHA 07/MAYO/25, ASÍ MISMO: ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMO- MEDIDA DE SEGURIDAD, EXP: AAO/DGG/DVA/172/2025/OB DE - FECHA: 28/ABRIL/2025." (Sic.)

**SEGUNDO.** Mediante Acuerdo de dos de junio de dos mil veinticinco, se ordenó agregar a autos el escrito precisado en el punto inmediato anterior, se ordenó asignar número de expediente, y girar oficio a la Dirección de Verificación Administrativa para que remitiera el correspondiente informe sobre el acto reclamado.

**TERCERO.** El nueve de junio de dos mil veinticinco, el Director de Verificación Administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, rindió el informe requerido, mediante oficio CDMX/AAO/DGG/DVA/324/2025.

**CUARTO.** Previo a la admisión del presente Recurso, el doce de junio de dos mil veinticinco, se emitió Acuerdo de Prevención a la [REDACTED] en términos del artículo 112, fracciones I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para que acreditara el interés jurídico y/o legítimo que ostentó mismo que fue debidamente notificado el dos de julio de dos mil veinticinco.

**QUINTO.** El ocho de julio de dos mil veinticinco, la [REDACTED] presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica de esta Alcaldía, con el propósito de desahogar la prevención ordenada en el acuerdo señalado en el punto anterior.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO  
OBREGÓN**  
ALCALDÍA  
2024 - 2027

**ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

**SEXTO.** Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco, a la [REDACTED] se le reconoció su personalidad como recurrente en el presente procedimiento administrativo; asimismo, se señalaron las diez horas con treinta minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco, para que se desahogara la audiencia de ley en el presente Recurso. Acuerdo que fue debidamente notificado el veintiocho de julio de dos mil veinticinco. -----

**SÉPTIMO.** El seis de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia de ley con la presencia de la recurrente la [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] autorizado de la parte promovente, quien manifestó lo siguiente: "Que en este acto y con fundamento en los artículos 123, 124 y relativos de la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México y en vía de alegatos se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito del Recurso de inconformidad de fecha veintiocho de mayo del presente año así como del escrito de desahogo de la prevención ordenada en el presente procedimiento administrativo de fecha ocho de julio del presente año, así como todas y cada una de las pruebas por estar ofrecidas conforme a derecho y que se relacionan con el recurso de inconformidad en el que se actúa y por medio del cual se acredita las omisiones e inconsistencias del procedimiento administrativo seguido en contra de mi representada, lo anterior para el efecto de que sean tomados en consideración de que se dicte la resolución correspondiente y se le exima a mi representada de cualquier falta administrativa que haya dado motivo al presente juicio. sin que tenga otra cosa que manifestar" (sic). -----

**OCTAVO.** De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, quedo cerrada la instrucción procedimental. -----

**CONSIDERANDO**

I. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 52 numerales 1, 2 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI y 60 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 29 fracciones I, II y XI, 71, fracción I y II, 74 y 75, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 74, 78, fracción I, 79, 80, 81, 82, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 120, 124, 125, 126, 127, 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el artículo tercero del Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, el 20 de enero de 2025, ésta autoridad es competente para emitir la presente resolución toda vez que el acto administrativo que se recurre por el accionante se atribuye a la Dirección de Verificación Administrativa subordinada a la Dirección General de Gobierno de la alcaldía Álvaro Obregón. -----

II. Previo estudio del fondo del asunto esta autoridad administrativa procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; de manera que, esta autoridad administrativa no observa que se actualice ninguna hipótesis prevista en los artículos 121 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

III. Esta autoridad resolutora procede a calificar la vía intentada por el inconforme, en términos del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en virtud de que el presente recurso administrativo se interpuso en contra de: "...

**VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA- 21/ABRIL/2025 Y ACTA DE VISITA DE**





**VERIFICACIÓN DE FECHA- 22/ABRIL/2025 AMBOS CON MISMO EXPEDIENTE Y NÚMERO: - AÁO/DGG/DVA/172/2025/OB, ASÍ COMO: ORDEN DE EJECUCIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE- ACTIVIDADES, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD. CON NÚMERO -DE EXP: AÁO/DGG/DVA/172/2025/OB Y-- No. AÁO/DGG/DVA/JUDVOyPE/OS/044/2025 DE FECHA 07/MAYO/25, ASÍ MISMO: ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES COMO- MEDIDA DE SEGURIDAD, EXP: AÁO/DGG/DVA/172/2025/OB DE - FECHA: 28/ABRIL/2025." (Sic.)**

Actos realizados por el Director de Verificación Administrativa, el cual, reviste el carácter de autoridad administrativa de la alcaldía Álvaro Obregón, por ende, resulta procedente el presente Recurso, toda vez el mencionado dispositivo legal, señala que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán, a su elección, interponer este recurso o intentar el juicio de nulidad, siendo que el primero tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

IV. De conformidad con el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Recurso de Inconformidad podrá, en relación con el acto impugnado, declararlo improcedente o sobreseerlo; confirmar éste; declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o bien modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

V. Por economía procesal, no se transcriben los agravios expresados por la recurrente. Sirve de apoyo por analogía los criterios jurisdiccionales siguientes:

Registro: 226632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 61

Tipo Tesis: Tesis Aislada

**AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA, NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.**

El hecho de que en la resolución reclamada no se haya transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2913/89. M

anuel Euzárraga Andrade. 7 de Septiembre de 1989. Unanimidad de voto.

Ponente: José Becerra Santiago Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Registro: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Octava Época

Materia(a): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO  
OBREGÓN**  
ALCALDÍA  
2024-2027

**ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

Localización: Tomo XII, noviembre de 1993; Pág. 288

Tipo Tesis: Tesis Aislada

**AGRAVIOS, FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS, MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

VI. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se expidió la orden de visita de verificación **AAO/DGG/DVA/172/2025/OB**, en la que se instruyó para que se verificara la obra en construcción ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] que la misma cumpliera con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento de la visita, lo anterior en atención y seguimiento al recorrido realizado por los inspectores adscritos a la Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior, en el cual observaron trabajos de obra en proceso en el inmueble referido.

La mencionada visita se ejecutó el veintidós de abril de dos mil veinticinco, cuyos resultados se asentaron en la Acta de Verificación con número **AAO/DGG/DVA/172/2025/OB**, en la que se destaca que la persona visitada no exhibió documento alguno que acredite la legalidad de la ejecución de los trabajos constructivos observados.

El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo de Suspensión de Actividades como Medida de Seguridad del expediente **AAO/DGG/DVA/172/2025/OB**, esta resolución fue debidamente notificada en fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco.

VII. Lo procedente y de conformidad con el artículo 126, fracción II de la Ley Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA EL ACTO QUE SE PRETENDE IMPUGNAR.**

**"Artículo 126.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

... II. Confirmar el acto impugnado; (sic).

Lo anterior derivado de que en fecha trece de mayo de dos mil veinticinco la Dirección de Verificación Administrativa emitió el Acuerdo de Admisión en el que se le exhortó a la promovente para que exhibiera la documentación legal e idónea con la que acreditara la





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO  
OBREGÓN**  
ALCALDÍA  
2024-2027

**ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

legalidad de los trabajos observados al momento de la vista de verificación y el día de la audiencia de desahogo de pruebas celebrada el día tres de junio de dos mil veinticinco en las oficinas que ocupa la Dirección de Verificación Administrativa de esta Alcaldía tampoco exhibió documental alguna que acreditara la legalidad de los trabajos constructivos; además en el inmueble de nuestro interés quedo plenamente acreditado que se encontraban realizando trabajos constructivos y desde el momento de la visita hasta la actualidad no cuenta con el registro de manifestación de construcción, permiso o aviso de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el distrito Federal.

**VIII.-** Por lo anteriormente expuesto esta autoridad encuentra infundadas las pretensiones que quiere hacer valer la promovente en el recurso que nos ocupa, toda vez que los actos que pretende impugnar se encuentran debidamente fundados y motivados, además de contar con todos los elementos de validez jurídica, para lo cual se debe tener por negada, para todos los efectos legales a que haya lugar, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer. Lo anterior es así, después de analizar y valorar las documentales que obran en el expediente que dieron lugar a la Orden de Visita de Verificación signada por el **Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón**, lo anterior toda vez que de conformidad con los artículos 29 fracciones I, XI, XIII, XV y XVI, 30, 31, fracción III, 32 fracción VIII, 39, 71, 74 Y 75 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, 14 apartado B fracción I inciso F de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y el "Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican:", publicado el 20 de enero de 2025 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 1530, establecen las atribuciones del Director de Verificación Administrativa, que a la letra se mencionan:

**LEY ORGÁNICA DE LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública;
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. Acción internacional de gobierno local;

Página 5 de 14

Calle Canario S/N, Esq. Calle 10, Ccl. Toiteca,  
Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México.

Teléfono: 55 5276 6700

oficina.alcaldia@aao.cdmx.gob.mx



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

**70**  
AÑOS  
DE LA FUNDACIÓN DE  
**TENOCHTITLAN**



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO  
OBREGÓN**  
ALCALDÍA  
2024 - 2027

**ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVII. Las demás que señalen las leyes.

*Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.*

*Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:*

*III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;*

*Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:*

*VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.*

*El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;*

*Artículo 39. La atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección civil, consiste en recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables.*

*Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.*





*El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.*

*Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.*

*El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.*

*El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

*Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:*

*I. Gobierno;*

*II. Asuntos Jurídicos;*

*Artículo 74. Las personas titulares de la Alcaldía, tendrán la facultad de delegar en las Unidades Administrativas las facultades que expresamente les otorguen la Constitución Local, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dichas facultades, se ejercerán mediante disposición expresa, misma que se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad.*

*Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:*

*I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;*

*XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.*

**LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:*

*B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes: .....*





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO  
OBREGÓN**  
ALCALDÍA  
2024 - 2027

**ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

- I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:
- c) Construcciones y Edificaciones;" (sic)

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA LAS FACULTADES QUE SE INDICAN:**

**PRIMERO.** Se delegan en la persona Titular de la Dirección de Verificación Administrativa el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

II. Ordenar, ejecutar y substanciar las acciones de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

III. Emitir, ordenar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano." (sic)

Es atribución de este Órgano Político Administrativo iniciar procedimientos administrativos y practicar visitas de verificación con la finalidad de corroborar que se cumplan con todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de construcciones y edificaciones, con el fin de salvaguardar el orden público e interés social. De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que el Servidor Público responsable dio fe pública con fundamento en el artículo 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: -----

"Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones, y..." (sic)

Como se desprende del texto transcrito, el Servidor Público responsable puede dar fe pública de los hechos acontecidos en ese momento, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----





**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**<sup>1</sup> *La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. (sic)*

La autoridad emisora del acto que se pretende impugnar cuenta con las facultades legales para verificar la construcción, debiendo revisar que la misma opere en atención a la normatividad aplicada vigente y, en su caso, sancionar por no cumplir con lo previsto en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables. Por lo que resulto totalmente procedente imponer las sanciones conferidas a esta autoridad emisora, de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, así como los artículos 62 y 66 de la Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismos que establecen que la autoridad competente impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, debiendo tomar en cuenta para la imposición de sanciones las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción así como las modalidades y circunstancias especiales que se hayan cometido, se citan dichos preceptos legales: \_\_\_\_\_

**"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 129.-** *Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:*

- I. *Amonestación con apercibimiento;*
- II. *Multa;*
- III. *Arresto hasta por 36 horas;*
- IV. *Clausura temporal o permanente, parcial o total;*
- V. *Las demás que señalen las leyes o reglamentos.*

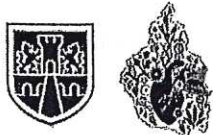
*Las demás que señala la ley como son:*

**DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD**

**Artículo 106.-** *Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la*

1 Tesis: 1a. LJ/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, 169497, 6 de 10. Primera Sala, Tomo XXVII, junio de 2008, pág. 392, Tesis Aislada (Civil)





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso. Las medidas cautelares y de seguridad se establecerán en cada caso por las normas administrativas que no deberán contravenir las disposiciones legales aplicables.

Artículo 107.- Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

### REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 41. Se consideran medidas cautelares y de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud, la seguridad pública y en el cumplimiento de la normatividad referente a actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

La autoridad competente con base en los resultados de la visita de verificación, podrán dictar medidas cautelares y de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al visitado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

La autoridad podrá ordenar en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables las siguientes medidas de seguridad:

IV. Las demás que establezcan los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, necesarias para preservar la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública y la salud de la población.

Artículo 42. La autoridad competente podrá imponer, en cualquier etapa del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación, las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para prevenir el riesgo o peligro detectado en la visita de verificación.

Artículo 43. En aquellos casos de extrema urgencia y para proteger la salud, la integridad y bienes de las personas y la seguridad pública, la autoridad competente podrá, en cualquier momento, ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad."



**REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

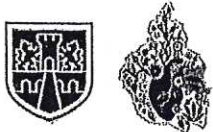
**CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE  
MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y LICENCIAS DE  
CONSTRUCCIÓN ESPECIAL**

*Artículo 61.- Para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial; estar programada ante la Agencia, salvo en los casos a que se refieren los artículos 62 y 63 de este Reglamento.*

De lo anterior, es que es procedente en cumplimiento de la normatividad aplicable vigente, la adecuación entre el hecho generador con la hipótesis normativa invocados anteriormente, como lo es sancionar o imponer medida de seguridad al propietario del inmueble en el cual se realizaba la multicitada construcción. Contrario a lo que manifiesta la recurrente, el acto en mención cumple con los elementos y requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, toda vez que: consta por escrito, es emitido por servidor público competente, en pleno ejercicio de sus funciones, está debida y suficientemente fundado y motivado, establece el objeto y alcance de los mismos, cuenta con la firma autógrafa del Servidor Público emisor, características que le dan validez jurídica plena en términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 6º y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, adicional, no se presentan irregularidades en el procedimiento o violaciones a preceptos legales aplicables. En segundo lugar, contrario a lo que manifiesta la recurrente, el acto en mención se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la simple lectura de este se desprende los preceptos legales en los que sustenta cada una de sus determinaciones, así como las consideraciones que dan pauta a las mismas. En virtud de que esta autoridad al momento de emitir sus determinaciones, tomo en consideración lo siguiente: \_\_\_\_\_

1. El hecho generador de la medida de seguridad impuesta a la hoy recurrente deviene de la falta de documentación que avala la legal construcción en el inmueble donde se llevó a cabo la Visita de Verificación como se hizo constar en el acta respectiva, así como en el informe realizado por la Dirección de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón, sin olvidar que tales documentales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con la legislación aplicable previamente invocada. \_\_\_\_\_

Los actos administrativos que se pretende impugnar, así como en general cualquier otro acto emitido dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, fueron dictados en estricto apego a derecho, sin contravenir disposición normativa alguna, al cumplir con todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez exigidos por el orden jurídico aplicable. Lo anterior se acredita plenamente a través de los ordenamientos legales y criterios invocados, mismos que sustentan la legalidad, competencia, finalidad, **motivación, fundamentación** y forma de los actos reclamados. Cabe señalar que, conforme a lo previsto por la legislación aplicable, la autoridad actuó dentro del ámbito



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



ÁLVARO  
OBREGÓN  
ALCALDÍA  
2024 - 2027

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

de sus facultades y competencias, siguiendo el procedimiento establecido y respetando en todo momento los principios de debido proceso, legalidad, objetividad e imparcialidad, situación que se puede comprobar con la simple lectura del acto impugnado. **El acto administrativo objeto de análisis fue emitido con debida motivación y fundamentación, en atención a hechos comprobables y disposiciones normativas aplicables, descartando cualquier posible arbitrariedad o desviación de poder, situación que se puede observar de la simple lectura de este.** Por tanto, se concluye que los actos en cuestión gozan de presunción de legalidad y validez, la cual no ha sido desvirtuada por la parte recurrente, quien no ha logrado acreditar con elementos objetivos la existencia de irregularidades que afecten la esencia o los efectos jurídicos de los mismos.

**"...TITULO SEGUNDO**

**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;" (sic)*

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad, es decir con las actuaciones de la Dirección de Verificación Administrativa quien está facultada para realizar el Procedimiento de Visitas de Verificación de acuerdo al Manual de Procedimientos Administrativos de este Órgano Político Administrativo, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México el día nueve de junio de dos mil veinte, no se violenta lo establecido en la Carta Magna y en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México ya que se está actuando como autoridad competente y dentro de las facultades conferidas por la legislación aplicable y por la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón quien en función de sus atribuciones tiene que trabajar en coordinación con las diversas direcciones y áreas de la alcaldía que dirige y supervisa la instrumentación de los procedimientos. Siendo que la que actúa de manera ilegal y en contravención a lo establecido por las leyes aplicables es la parte recurrente, ya que como se puede deducir de las constancias que integran el presente expediente de ninguna se desprende que tiene el derecho que aduce vulnerado.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

70  
AÑOS  
DE LA FUNDACIÓN DE  
TENOCHTITLAN

En estas condiciones, resulta apegado a derecho lo actuado por la Dirección de Verificación Administrativa ya que se precisó la existencia de que los actos desplegados por la parte recurrente y que son contrarios a la norma local, máxime que con dicha determinación se mantiene viva la materia del procedimiento al impedir que con la ejecución del acto impugnado se causen perjuicios al interés social.

Por lo tanto, si la medida de seguridad que por esta vía se pretende impugnar, cuenta con la debida fundamentación y motivación, se debe de reconocer la validez del acto que se pretende impugnar, debido a lo siguiente:

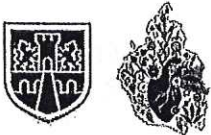
- **Fundamentación:** Debe entenderse que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto.
- **Motivación:** Consiste en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Aunado a lo anterior cuando se pretenda obtener una resolución favorable hay que acreditar tanto el interés legítimo como el jurídico que es el derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones que le permita realizar actividades reguladas, en el caso que nos ocupa, la hoy recurrente no acredito en ninguna etapa del procedimiento administrativo su **interés jurídico** en el entendido que no exhibe una licencia, permiso o autorización, con la que acredite que los trabajos que se realizan en el inmueble materia del presente procedimiento fueron realizados en apego a los requerimientos de las materias aplicables y en consecuencia al no contar con dichos documentos no se puede acordar favorablemente.

Fundamento legal artículo 2 fracción XIII Bis, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 2º.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- **XIII. BIS. Interés Jurídico:** Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones.
- Ahora bien como se establece el interés jurídico deviene de un acto administrativo mismo que faculta o da potestades específicas al particular para realizar determinadas actividades en contrario sensu para acreditar el interés jurídico es necesario contar con los documentos idóneos que acredite la facultad del particular para poder presentar el juicio de nulidad, en el caso que nos ocupa no exhibe documento alguno que avale o que son reconocidos por la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México para acreditar dicho interés.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



**ÁLVARO  
OBREGÓN**  
ALCALDÍA  
2024 - 2027

**ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**  
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

**IX.-** Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se indican los hechos, causas y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitir el acto, así como los preceptos legales aplicables, de manera que exista adecuación entre los hechos expresados y los dispositivos aplicados. -----  
Por lo expuesto y fundamento en los artículos 124, 125 y 126, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Dirección General Jurídica tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el **Considerando I** de esta Resolución. -----

**SEGUNDO. SE CONFIRMAN LOS ACTOS RECLAMADOS** por lo expuesto en los **Considerandos VII, VIII y IX** de esta Resolución de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Para la práctica de la notificación correspondiente, en términos de los artículos 72 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitan días y horas inhábiles para su ejecución. -----

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA RECURRENTE** [REDACTED]

[REDACTED] y/o autorizados la presente resolución y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el domicilio que señalaron para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del [REDACTED] el derecho que tiene a interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para el caso de no estar conforme con la presente resolución. --  
Así lo acordó y firma la Directora General Jurídica en la Alcaldía Álvaro Obregón, en términos de lo establecido por los artículos 14, 16 y 122 apartado A fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 30 numeral 1 inciso C, 52 numerales 1, 3 y 4, 53 apartado A numerales 1, 2 fracción XXI, 11, 12 fracción II, apartado B numeral 3, inciso a), fracciones VII, XVII, XVIII y XXII, 60, numeral 1, Vigésimo Segundo párrafo sexto y Trigésimo Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, 20 fracciones I y XXIII, 29 fracción II, 30, 31 fracción III, 32 fracciones II y III, 71 fracción IV, 74 y 75 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 3, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 33, 35, 35 BIS, 36, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 72, 75, 78 fracción I, 79, 80, 81 y 82, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y artículo Tercero del Acuerdo por el se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, así como a la persona titular de la Dirección General Jurídica las facultades que se indican, publicado en la gaceta oficial de la ciudad de México, el 20 de enero de 2025. -----



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

